



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ocupación de espacio público/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **741/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la deficiente situación en la que se encuentra un espacio de dominio público localizado frente al número XXX de la Calle XXX.

En su momento, esta Defensoría tramitó el expediente 486/2022, el cual concluyó tras formularse una resolución, que no fue respondida por esa entidad local, en la que le instábamos a retirar determinados elementos y enseres situados en esta vía pública, dado el peligro que su ubicación representaba.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos enseres no solo no se han retirado, sino que el “tendejón” allí instalado sufrió un derrumbe parcial, perdiendo alguno de los puntales de apoyo, y ha sido “reconstruido” de forma precaria, por lo que sigue suponiendo un peligro para todas las personas que por allí transitan.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 14/04/2025) hasta en tres ocasiones (26/05/2025, 29/08/2025 y 03/10/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la documentación disponible, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como ya le hemos señalado en nuestro anterior expediente, la ocupación del espacio público situado frente al número XXX de la Calle XXX constituye una interferencia con el uso común general al que se encuentran afectos los bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), y en los artículos 3 y 74 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).



El tránsito de las personas por la vía pública no puede quedar condicionado por la presencia de estructuras improvisadas, inestables o reconstruidas sin control técnico, ni por la acumulación de objetos que la invadan total o parcialmente. No se trata únicamente de una cuestión relacionada con el ornato o la estética urbana, sino de carácter jurídico, de



manera que el mantenimiento de un espacio público en condiciones de libre uso y seguridad es una obligación del Ayuntamiento como titular del dominio público.

La situación resulta preocupante porque esta Defensoría ya advirtió en 2022 la existencia de un riesgo asociado al tendejón y a los elementos depositados, por lo que se le instó a ordenar que fueran retirados retirarlos y garantizar con ello la seguridad de este espacio.

El Ayuntamiento no respondió y, lejos de mejorar, la situación ahora descrita acredita un agravamiento dado que la estructura ha sufrido un derrumbe parcial, ha perdido puntos de apoyo y ha sido reconstruida sin criterios técnicos, conservando un estado precario e inestable. Es por ello que resulta urgente la intervención municipal, obligada no solo por razones de oportunidad o conveniencia, sino por el propio ordenamiento jurídico.



El artículo 68 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local establece que las entidades locales deben ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes, lo que incluye evitar cualquier ocupación no autorizada de los mismos, así como garantizar que el dominio público destinado al uso común pueda utilizarse por todos en condiciones de seguridad. Un Ayuntamiento no puede permanecer inactivo ante una ocupación material de un espacio público que además compromete la integridad física de los ciudadanos, especialmente cuando el riesgo ha sido advertido previamente y ha tenido continuidad en el tiempo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 21 de octubre de 2002) subraya que la presencia en la vía pública de objetos o estructuras inestables que dificulten el tránsito o generen peligro constituye una situación cuya permanencia puede



derivar en responsabilidad administrativa cuando no existe una adecuada actuación o vigilancia municipal y se produzcan daños a terceros.

Además, la normativa vigente en materia de accesibilidad, concretamente la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, exige que los itinerarios peatonales sean seguros, continuos y libres de obstáculos. Un elemento semiderruido, apoyado en puntales insuficientes, reconstruido sin garantías técnicas y ocupando de manera permanente el espacio destinado al tránsito vulnera frontalmente estas condiciones básicas, especialmente en lo relativo a la obligación de eliminar barreras urbanísticas y evitar riesgos físicos para los peatones.

Nada justifica, por tanto, la ausencia de actuación por parte del Ayuntamiento. La entidad local dispone de instrumentos jurídicos eficaces para poner fin a la situación; así, puede ordenar la retirada inmediata de la estructura y de los enseres que permanecen en la vía pública, puede ejecutar subsidiariamente las actuaciones necesarias en caso de incumplimiento del particular y puede repercutir el coste de la actuación a la persona titular del inmueble o de los bienes indebidamente situados en la vía pública.

La falta de recursos materiales, de personal o la ausencia de una ordenanza específica no eximen al Ayuntamiento del cumplimiento de sus deberes legales, ni justifican la permanencia de una situación de riesgo en un espacio público. La prolongación en el tiempo de esta situación y el agravamiento de los riesgos inicialmente advertidos obligan a insistir en la urgencia de adoptar medidas efectivas sin más dilaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para la retirada del tendejón y de cualquier otro elemento o enser situado en el espacio público frente al número XXX de la Calle XXX de esa localidad, garantizando que la vía pública quede completamente libre, segura y practicable en condiciones compatibles con la normativa de accesibilidad y con el uso común general al que está afecta.

**SEGUNDA.** Que, en caso de no procederse a la retirada voluntaria por parte de la persona responsable, el Ayuntamiento valore la ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias, repercutiendo posteriormente el coste de dichas actuaciones al titular de los bienes indebidamente situados en la vía pública, conforme a la legislación aplicable.



**TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).